

Expediente: **3940/98**

Carátula: **SEDA S.A. C/ BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP.LTDO. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **04/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - KASSAR Y ASOCIADOS, -LIQUIDADORES

20181850427 - SEDA S.A., -ACTOR/A

900000000000 - BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO., -DEMANDADO/A

900000000000 - BANCO MACRO S.A., -DEMANDADO/A

900000000000 - VISCIDO, ANDRES LUIS-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 3940/98



H102215544929

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, junio de 2025 se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Marcela Fabiana Ruiz, Laura A. David y Álvaro Zamorano, con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados "**SEDA S.A. c/ BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP.LTDO. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" - Expte. n° 3940/98 .

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dra Laura A. David como preopinante, Dra Marcela Fabiana Ruiz como segunda vocal y Dr. Álvaro Zamorano como tercer vocal. Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿ES AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?; ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?

A la PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Vocal LAURA A. DAVID, dijo:

I. Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por el letrado Gonzalo Molina, en representación de SEDA S.A., contra la sentencia de fecha 06/03/2023, que hizo lugar a la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por los demandados Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda., y Andrés Viscido. En consecuencia, declaró prescripta la acción indemnizatoria promovida por los actores Seda S.A., Miguel D´Andrea y Ramón Sepúlveda, dirigida a obtener la reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que dicen haber sufrido por causa imputable a los accionados.

II. Como antecedentes relevantes de esta causa se destaca que en fecha 11/12/1998 el letrado Aurelio Giménez, en representación de Seda S.A., Miguel D´Andrea y Ramón Sepúlveda, promovió acción de daños y perjuicios en contra del Banco Empresario de Tucumán Cooperativo (en adelante

BETCO) y Andrés Luis Viscido, por una suma de dinero indeterminada.

Sostuvo que los hechos lesivos tuvieron inicio el 28/12/1984, cuando Andrés Luis Viscido -entonces Gerente de Cuentas Corrientes de BETCO- decidió pagar un cheque falsificado sobre una hoja de chequera de la firma Seda SRL (tal su denominación de aquel entonces), pese a no existir fondos suficientes en la cuenta de la libradora. Manifestó que luego de ello, BETCO procedió al cierre de la cuenta corriente y confección de un certificado de deuda incluyendo las sumas giradas al descubierto, para así iniciar su cobro por vía ejecutiva, llegando incluso a secuestrar bienes muebles que eran herramientas de trabajo de la empresa. Señaló que ante ello, su representada inició un juicio de nulidad de saldo de la cuenta corriente y obtuvo sentencia favorable en primera y segunda instancia, declarándose la responsabilidad de BETCO por el 80% de la suma consignada en el cheque falsificado.

Expuso que también había iniciado un proceso penal por estafa procesal, constituyéndose en actor civil para concretar un reclamo resarcitorio contra quienes resultaren autores del delito, y contra BETCO como demandado civil responsable por los hechos de sus funcionarios o agentes; condenándose a Andrés Viscido como autor del delito de defraudación.

Alegó que el daño sufrido es evidente y manifiesto, ya que BETCO cortó abruptamente el crédito del que gozaban tanto en esa institución como en el resto de la plaza bancaria, y además embargó y mantuvo gravado el patrimonio de la empresa demandante.

Corrido el traslado de ley, el 17/05/1999 se apersonó el entonces letrado apoderado Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda., contestó demanda y opuso excepciones de prescripción liberatoria, defecto legal y litis pendencia. En lo que aquí interesa, adujo que se trata de una acción por responsabilidad extracontractual que prescribe a los dos años conforme disponía el art. 4037 del Cód. Civil entonces vigente. alegó que la prescripción había operado por cuanto desde el 28/12/1984 hasta la fecha de interposición de la demanda el 11/12/1998 no hubo actos interruptivos o suspensivos de su curso.

En fecha 18/05/1999 se presentó el letrado Juan Carlos Colombres, en representación del demandado Andrés Luis Viscido, y planteó excepción de prescripción liberatoria en idénticos términos a los expuestos por el codemandado BETCO.

Según emerge de la sentencia en recurso, la Sra. Jueza de grado abordó de manera liminar el tratamiento de la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por los demandados. Consideró fuera de controversia que resulta de aplicación el art. 4.037 del Cód. Civil, a tenor del cual prescribía a los dos años la acción por responsabilidad civil extracontractual. Preciso que el transcurso del plazo de la prescripción comienza desde que la obligación es exigible, por lo que la acción dirigida contra Viscido estuvo expedita desde la fecha del hecho dañoso, es decir, el 28/12/1984. Respecto a la acción en contra de BETCO, valoró que la parte actora tuvo conocimiento del daño al momento de recibir la carta documento por la que se le notificó el cierre de la cuenta corriente e integración de saldo deudor nro. 4540/5; esto es, el día 08/03/1985, conforme la documentación original aportada en el juicio "Seda SRL c/ Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda s/ Nulidad". Concluyó entonces que el plazo bienal para que opere la prescripción liberatoria se habría cumplido el día 28/12/1986 respecto de Viscido y el 08/03/1987 para demandar a BETCO. Acerca de posibles causales de interrupción y/o suspensión de la prescripción, señaló que recién el 14/04/1992 la firma Seda SA inició el reclamo civil dentro de la causa penal "Darmanin", ratificada el 23/02/1994, es decir, cuando ya habían vencido los plazos de prescripción. Por otra parte, advirtió que aquella acción no se dirigió contra BETCO sino únicamente contra Andrés Viscido, por lo que respecto a la entidad financiera en liquidación no hubo suspensión del plazo respectivo. En cuanto a los actores Sepúlveda y

D'Andrea, coincidió con el letrado apoderado de BETCO en que ninguna constancia de autos autoriza a suponer que accionaron por sus propios derechos y no como representantes de la sociedad accionante. Respecto de la causa "Seda SRL c/ Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda. s/ Nulidad" Expte. N° 381/85, puso de relieve que Seda SRL sólo demandó por nulidad, sin formular reserva expresa por reclamos indemnizatorios.

III. Al expresar agravios, el apelante objeta en primer término que se califique a la acción interpuesta como un reclamo por responsabilidad extracontractual; conclusión que a su entender significa desconocer el expediente.

Sostiene que entre su mandante y la entidad financiera demandada existió un vínculo contractual de cuenta corriente bancaria que fue incumplido cuando el banco pagó un cheque con una firma visiblemente falsificada, por lo que el plazo de prescripción no era de dos años sino de diez, a falta de un plazo especial (arg. Art. 4023, Cód. Civil). Enfatiza que sí hubo controversia al respecto, puesto que al contestar el planteo de prescripción, el letrado Aurelio Giménez – entonces apoderado de la actora - manifestó enfáticamente que según la Cámara Civil en el juicio caratulado "Seda S.A. vs. Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda. s/ Nulidad de saldo deudor" Expte.: 381/85" la responsabilidad del BETUC era de naturaleza contractual.

Agrega, por ora parte, que el plazo se habría visto interrumpido y suspendido cuando SEDA se constituyó en querellante y actor civil en dos procesos penales: la denominada causa "Darmanin", el 14/4/1992 -donde sólo abandonó el rol de actor civil el 20/04/1999; y el proceso penal que tuvo a Viscido como imputado, donde su representada asumió el rol de querellante. Infiere entonces que el hipotético plazo de prescripción habría corrido desde el 2/12/1984 hasta el 14/04/1992 y allí se suspendió hasta que, en tiempo apto, el Dr. Aurelio Giménez accionó contra Viscido (condenado por estafa en perjuicio de su mandante) y al BETUC.

En segundo lugar, plantea que aun cuando se entendiera que la responsabilidad es extracontractual, la sentencia no ha considerado las particularidades de los hechos que dificultaron la identificación de los responsables. Según afirma, su mandante recién estuvo en condiciones de dirigir la acción cuando en los procesos penales aludidos logró entrever a los responsables.

Argumenta además que no hubo un solo acto ilícito sino varios (pago del cheque falso; cerramiento de la cuenta; ejecución del saldo; embargo de bienes) y que su parte no pudo saber a quién debía demandar sino hasta el 06/06/1992, cuando Viscido fue identificado y acusado como autor material. Interpreta que la prescripción se vio suspendida al asumir Seda el rol de querellante en la causa penal donde fue acusado, subrayando que mantuvo ese rol hasta que Viscido fue condenado en esa sede por sentencia firme. Pone de relieve que ello tuvo lugar después de haber interpuesto en tiempo apto la demanda en su contra, deducida el 11/12/1998, reiterando que no pudo demandarlo antes porque no sabía quién era el autor.

Por estos fundamentos, concluye que la responsabilidad del BETUC es contractual; que el plazo de prescripción de la acción resarcitoria fue de diez años y que se vio suspendido por la causal prevista en el art. 3982 bis del Cód.Civil. Disiente con la interpretación de esta norma expuesta en el fallo que apela, pues entiende que el vínculo entre Viscido y el BETUC da lugar a una responsabilidad solidaria. En este sentido, destaca que el BETUC – además de un tercero responsable por ser el empleador- era la persona con la cual Seda había contratado. A

partir de esta premisa, concluye que la inexistencia de prescripción respecto de Viscido, extiende de manera expansiva sus efectos respecto del BETUC.

Corrido el traslado pertinente, los demandados no lo contestan, y los autos pasan a despacho para dictar sentencia.

IV. Confrontados los agravios del recurrente con los fundamentos de la sentencia impugnada y las constancias de la causa, anticipo que a mi entender el recurso en examen no habrá de prosperar.

IV.1.- La primera cuestión propuesta a resolución de este Tribunal consiste en establecer cual es plazo de prescripción aplicable al caso particular; esto es, el genérico de diez años que invoca el apelante (arg. art. 4.023, Cód. Civil), o el de dos años previsto por el art. 4.037 aplicado en la anterior instancia.

Pese a su esfuerzo argumental, el apelante no logra rebatir los fundamentos dados por la Sra. Jueza de grado para encuadrar el caso en el art. 4.037 del Cód. Civil, que disponía un plazo especial de dos años para la prescripción de “la acción por responsabilidad civil extracontractual”.

Es oportuno recordar que el sistema del Código derogado se basó en la regulación diferenciada de la responsabilidad contractual (arts. 506, 511, 519/522 y concs.) y de la extracontractual o aquiliana (arts. 1077, 1109 y concs.), según lo establecía el art. 1107 que consagraba expresamente esa dualidad (“Alferillo, Pascual E., “Prescripción de la acción de daños en el Código Civil y Comercial. Estudio comparativo”SJA 15/04/2015 , 3 • JA 2015-II , 1053). La distinción se ha visto superada luego de la sanción del CcyCN, congruente con la unificación de ambas órbitas de responsabilidad. En efecto, la ley vigente no diferencia el plazo prescriptivo según el origen del daño sino que prevé uno común en su art. 2561, y lo fija en tres años para los reclamos indemnizatorios, sean de origen contractual o extracontractual, que no tengan un plazo especial.

Diversamente, el art.. 4037 del Cód. Civil disponía un plazo de prescripción de dos años para reclamar el resarcimiento de daños cuyo origen fuera extracontractual, aplicable a toda acción por la que se demandara la reparación por violación al deber genérico de no dañar a otro (arg. Art. 1109 y cc.). En tanto que, al no contar con un plazo especial, la responsabilidad originada en incumplimientos contractuales estaba sujeta al plazo decenal ordinario del art. 4023.

El régimen diverso que consagraba el Código derogado fue criticado por la doctrina nacional, relativizando las diferencias entre ambos regímenes por no ser ontológicas sino basadas en el diverso origen del deber de responder, sin que exista una verdadera diferencia de naturaleza según que la responsabilidad tuviera origen en un hecho ilícito o en el incumplimiento de una obligación nacida de un contrato. Anticipaba Trigo Represas que “Si la responsabilidad fuese una sola, ya provenga de la comisión de un hecho ilícito o del incumplimiento de obligaciones contractuales, la "opción" no constituiría un problema jurídico; pero sí lo es cuando, como entre nosotros, la responsabilidad varía según la naturaleza de la obligación violada y es necesario conservar para cada una su radio de aplicación, evitando que se entremezclen los principios que las rigen ((Trigo Represas, Félix A., “Regímenes de responsabilidad civil contractual y extracontractual en nuestro derecho positivo” Cita: TR LALEY 0003/008159 20011291.txt) y doctrina citada en nota n| 40: Acuña Anzorena, Arturo, "Incumplimiento de contrato y responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas. Inadmisibilidad de la opción y del cúmulo" en LL 24-645 y en "Estudios sobre la responsabilidad civil", 1963, Ed. Platense, p. 157). Para este autor, sólo existían en realidad “tres verdaderas disimilitudes entre ambos regímenes de responsabilidad y en rigor una sola de significación: la primera constituye una diferencia práctica importante, aunque no lo es en rigor desde un punto de vista conceptual: la mancomunación entre los corresponsables; la segunda, que en cambio carece de mayor relevancia práctica, es la relativa a la extensión del resarcimiento; y la restante, que otorga positivo interés al distingo, es la referente al término de prescripción de las

respectivas acciones resarcitorias". Como se dijo, este doble sistema de responsabilidad derivó, entre otras consecuencias, en la aplicación de dos plazos de prescripción diferenciados normativamente. La doctrina nacional coincidía en que "la determinación de la naturaleza de la responsabilidad en cada caso particular, sólo tiene interés desde los aspectos relativos a la extensión de la responsabilidad, pues en lo convencional se responde sólo por las consecuencias directas o inmediatas del incumplimiento de la obligación, mientras que en la extracontractual la responsabilidad se extiende también a las consecuencias mediatas. También cabe diferenciar lo relativo a la extensión de la prescripción, que quedará encuadrada según la fuente de la obligación en la común del art. 4023 del Código Civil o en la del art. 4037 del mismo cuerpo legal, según el caso"(1).(1) C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3ª, "Valentino, Héctor M. R. v. Estado Nacional y otros", 4/9/1991, LL 1992-A-162; DJ 1992-1-639; AR/JUR/1338/1991.

El sistema diseñado preveía que si el incumplimiento contractual era a la vez un delito del derecho criminal, excepcionalmente el damnificado podía optar por reclamar en base al régimen propio de la responsabilidad extracontractual, constituyéndose en una excepción significativa al régimen que regía la responsabilidad contractual, para el que no se había previsto un plazo especial de prescripción. En estos casos, le era dado al acreedor optar por demandar según el régimen contractual o el extracontractual. Cabe poner de relieve, por lo demás, que en su art.1107 el Cód. Civil rechazaba de manera expresa la posibilidad de optar por uno u otro régimen, admitiendo como única excepción la hipótesis de que el incumplimiento contractual degenerase asimismo en un delito del derecho criminal. Explica López Herrera que esta elección implicaba someterse de lleno a las disposiciones respectivas. "Así, no puede ejercer la acción extracontractual para beneficiarse con la mayor amplitud de esa indemnización, que comprende hasta las consecuencias casuales (arg. art. 905, Cód. Civil), pero sostener que su acción prescribe a los diez años (López Herrera, E. "Tratado de la prescripción liberatoria." Lexis Nexis, año 2007. T. II, pg. 539). Concluye este autor que "En los casos en que el incumplimiento contractual es a la vez un delito, la prescripción será de diez años si se optó por demandar el incumplimiento del contrato; si se pidió la reparación del acto ilícito, la prescripción es de dos años "(López Herrera, E., pg. 539, nota 149: CS, 19/6/2003, "Acuña Zaragoza, Adelfa O. vs. Vuelta de Rocha SATCI Línea 64 y/o), LL 2003-e-404. No es posible mezclar los regímenes, sino que la elección es en bloque. Siguiendo este criterio, "si los hechos por los cuales se demanda revelan que el resarcimiento pretendido está referido a un deber mucho más amplio, anterior y distinto a toda relación convencional —no dañar a otro—, cuyo criterio general de solución fija el art. 1109 del Código Civil, la circunstancia de que también haya mediado una relación contractual entre algunas de las partes del juicio no impide aplicar el art. 4037 del mismo Código, pues entre personas convencionalmente relacionadas pueden acontecer sucesos extraños al contrato que quedan marginados de él y de las eventuales vicisitudes de un incumplimiento contractual"(C. Civ. y Com. Morón, sala 2ª, "Ratto de Arias, Elsa B. v. Empresa Libertador San Martín S.A. de Transportes s/ daños y perjuicios", 31/5/2011, LL Online, AR/JUR/30930/2011.

En definitiva, el art. 1107 faculta al damnificado a elegir el régimen extracontractual cuando el incumplimiento contractual es al mismo tiempo un delito criminal, pero la opción por uno u otro es íntegra, sin que le sea dado seleccionar de cada órbita las consecuencias, particularmente cuando se trata de la prescripción de la acción

Por consiguiente, el debate era relevante por sus consecuencias prácticas cuando existían opiniones divergentes respecto del origen del daño y, con ello, el régimen normativo aplicable.

Como punto de partida, y según lo ha señalado la doctrina especializada (T° 2, pg. 661), entre las acciones incluidas en el supuesto del art. 4037 se encuentran: c) los daños imputables al deudor por el incumplimiento de un contrato cuando éste es además un delito del derecho criminal, siempre que la víctima opte por ejercer la acción extracontractual (art. 1107), y e) La acción que tiene la

víctima contra el responsable por el hecho ajeno, sea esta obligación derivada de la garantía, como el caso del principal por el dependiente (art. 1113, primer párrafo) o el caso de los padres por los daños que causen sus hijos menores (cfr. López Herrera, Edgardo, “Tratado de la prescripción liberatoria.” Lexis Nexis, año 2007. T. II, p. 661).

Por otra parte, no cabe duda en cuanto a que los bancos y demás entidades financieras responden contractualmente por los daños ocasionados a sus propios clientes, de acuerdo a lo previsto en los arts. 506, 508, 511, 519 a 522 y conchs. del Cód. Civil vigente al tiempo de sucederse los hechos; a menos que el incumplimiento del contrato constituyera al mismo tiempo un delito del derecho criminal y se hubiese optado por la acción de responsabilidad civil extracontractual, según lo previsto en el art. 1107 del mismo Código (CCCC, Sala I, sentencia n° 261 del 14/06/2021, mi voto en autos “Distribuciones Marcilla S.R.L. c/ Banco Santander Río s/daños y perjuicios”. Expte. N° 1020/13). En el precedente antes citado también he destacado que en tanto personas jurídicas, los bancos y demás entidades financieras responden extracontractualmente en los términos del art. 43 del Cód. Civil, “por los daños que causen quienes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones”, y “también por los daños que causen sus dependientes o las cosas, en las condiciones establecidas en el título 'De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos'”, o sea, fundamentalmente con ajuste a lo establecido en el art. 1113 del mencionado Código (Trigo Represas, Félix A., “Responsabilidad civil bancaria, por errónea acreditación en cuenta corriente del importe de un cheque rechazado”. LL, Publicado en: DJ 1993-1 , 345”).

Como afirma el autor citado, cuando se trata de una inejecución contractual que degenera en delito del derecho penal, “ habrá de ser el juez quien decida si se ha operado o no la consecuencia jurídica pretendida; siéndole indiferente la designación técnica que el actor le pueda haber dado a la situación de hecho, por cuanto a mérito del principio *iura novit curia*, puede elegir libremente la o las normas que conceptualicen el caso sometido a su decisión. Más que un problema de opción se trata pues de uno de “delimitación” del campo propio de cada una de las dos responsabilidades, tarea que en última instancia le concierne al juez de la causa”. Pero en todo caso, la opción se presentará en los términos del art. 1107 del Cód. Civil, cuando se tratara de la inejecución de un contrato que a la vez degenera en delito del derecho criminal, en razón de que tal delito supone por si mismo, la violación de un deber legal independiente de la mera inejecución del contrato (Trigo Represas, Félix A., “Responsabilidad civil bancaria, por errónea acreditación en cuenta corriente del importe de un cheque rechazado”. LL, Publicado en: DJ 1993-1 , 345, y doctrina citada en nota n.º 49).

Efectuadas estas precisiones, se advierte que el apelante disiente con el criterio sentencial, sobre la base de la existencia de un contrato de cuenta corriente bancaria que vinculara a su mandante y BETUC, que haría aplicable el plazo de prescripción decenal ordinario y no el específico propio de la responsabilidad extracontractual, fijado en dos años por el art. 4037 del Cód.Civil..

Para resolver este planteo corresponde examinar los términos de la demanda interpuesta, complementada con la contestación de las excepciones opuestas por los demandados, que tuvo lugar mediante presentación del 17/6/1999.

Consta en autos que la demanda resarcitoria promovida por Seda S.R.L. el 11/12/1998 corre agregada a fs. 85/108 del expediente físico traído a la vista. De su atenta lectura se desprende que la pretensión indemnizatoria se fundamentó en la comisión de ilícitos de naturaleza extracontractual que exceden un incumplimiento contractual, por lo que resulta de aplicación al caso el citado art. 1107 del Cód. Civil y consecuentemente, el plazo especial de prescripción especial previsto por el art. 4037 del mismo cuerpo legal.

En efecto, el letrado Aurelio Giménez se apersonó en el carácter de apoderado de la firma comercial SEDA S.A. y de los Sres. Miguel D'Andrea y Ramón Sepúlveda, y dirigió la demanda indemnizatoria por daños y perjuicios contra el Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado y Andrés Luis Viscido, persiguiendo su condena a resarcir solidariamente a la parte actora los daños materiales y morales resultantes de sus “coordinadas conductas”, por los montos a determinarse en el curso de la causa.

Relató los antecedentes de la causa, manifestando que su reclamo nace “de una serie de hechos que se desencadenaron a partir del 28/12/1984, como consecuencia de que el entonces Gerente de Cuentas Corrientes del Banco Empresario de Tucumán, Sr. Andrés Luis Viscido, decidió pagar un cheque falsificado sobre una hoja de chequera de la firma SEDA S.R.L”. Expuso que sobre esa falsificación de cheque y la correlativa decisión de pagarlo “se montaron acciones y reclamaciones judiciales recíprocas, siendo la presente concreción de acción civil de daños y perjuicios continuación de una de ellas”. Afirmó, en lo pertinente, que el 28/12/1984 se concretó, dentro del Banco Empresario de Tucumán, una defraudación por una entonces muy importante suma de dinero, a partir de lo cual las relaciones entre el Banco y Seda S.R.L. desembocaron en una serie de agresiones judiciales de la entidad financiera. Alegó que “se fueron produciendo a partir de la defraudación y como sus perversas consecuencias, otros ilícitos cometidos por funcionarios del Banco demandado”, en perjuicio de sus mandantes, revelados en distintos conflictos judiciales enumerados en su presentación. Entre otras afirmaciones, atribuyó al banco omitir una investigación interna de los hechos ocurridos en el interior de su casa matriz, protagonizados por dependientes suyos, mostrándose “dispuesto a encubrir la verdadera dimensión de la conducta de Viscido”. Destacó que tampoco asumió el rol de querellante ni de víctima de la defraudación, sino que por el contrario, el propio apoderado del Banco Empresario a su vez actuó como defensor penal de Viscido, procesado por la defraudación cometida, a quien buscó proteger. Con base en los hechos narrados, afirmó que “además el ilícito cometido por Viscido, se sumó después “que el Banco empresario de Tucumán actuara también ilícitamente, ayudando a aquél a eludir las investigaciones que se le hacían por haber ordenado pagar el cheque”.

Reiteradamente, el escrito introductorio de la demanda hizo referencia tales conductas ilícitas del Banco, describiendo una trama de encubrimiento que no dejaría duda sobre las responsabilidades de sus autores - Gerente del Banco y el propio Banco-, que consideró solidarias. Subrayó que la entidad financiera no dispuso investigaciones en la investigación del delito; que asumió la defensa de Viscido y demandó a Seda S.R.L. por la vía ejecutiva. Sostuvo, en suma, que “De todos estos elementos surge una evidente colusión entre Viscido y el Banco que amplía, por sí misma, sus otras responsabilidades orginarias nacidas de la autoría del ilícito y de la relación de dependencia respectivamente, convirtiéndolos a ambos en deudores solidarios de Seda y de sus socios, por todos los perjuicios sufridos por éstos tanto por el hecho del pago del cheque como por la iniciación del juicio ejecutivo”. Seguidamente, afirmó que “Estos antecedentes son claros respecto de la responsabilidad civil de los demandados”. Agregó a continuación que Viscidio es responsable como autor del ilícito, y el Banco “por su colusión con Andrés Luis Viscido dirigida a encubrir el ilícito de éste, buscando su impunidad” (cfr. fs. 102 y vta.)

La elocuencia de tales imputaciones delictivas se vio ratificada en oportunidad de responder las excepciones deducidas por los accionados, cuando la actora reiteró que los perjuicios ocasionados a su mandante tuvieron su raíz en: “1°) el acto ilícito cometido el 28 de diciembre de 1984 2°) por la posterior tentativa de estafa procesal cometida por agentes desconocidos dentro del Banco que dieron continuas ordenes (ilícito continuado) como actos preparatorios de la estafa, para que se confeccionara un ideológicamente falso certificado de saldo cuenta corriente, en el cual se incluyó, antirreglamentariamente, con abuso legal, el importe de un cheque que ya se había falsificado... 3°)

y por la recientemente comprobada actitud colusoria entre el Banco y Vísido buscando la mutua impunidad...”. De este modo, aludió a actos de fraude de la institución para salvar su propia responsabilidad y la de su dependiente, en perjuicio de Seda SRL, que exceden las meras falencias de control para constituirse en maniobras delictuales llevadas a cabo para ese fin.

Lo expuesto priva de sustento a las afirmaciones del apelante vertidas en su expresión de agravios, cuando sostuvo que según esta Cámara Civil la responsabilidad del BETUC sería contractual. Antes bien, resulta claro que tal afirmación debe entenderse circunscripta a la acción entablada en los autos “Seda S.A. vs. Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda. s/ Nulidad de saldo deudor” Expte.: 381/85”, fundada en la relación comercial que vinculaba a las partes (contrato de cuenta corriente); en tanto que lo perseguido en autos consiste -reitero- en la reparación de los daños patrimoniales y moral que el accionar delictivo del banco demandado -y su dependiente- habría ocasionado a la actora.

En consecuencia, al versar la presente acción en un reclamo fundado en normas del derecho civil, invocándose responsabilidad derivada de maniobras que el propio actor calificó como delictuales (defraudación, tentativa de estafa procesal, colusión para procurar mutua impunidad etc.), en razón de lo previsto por el art. 1107 del Cód. Civil resulta de aplicación el plazo de prescripción de dos años previsto por su art. 4.037..

Por lo considerado, concluyo que la sentenciante ha encuadrado la cuestión litigiosa en la norma jurídica correcta (art. 4.037 del Código Civil) y por esta razón, determinó de manera adecuada la aplicación del plazo bienal, motivos por los cuales la queja sobre el punto se rechaza.

IV.2. Tampoco se advierten errores en el cómputo del plazo de prescripción.

La pauta general es que la prescripción corre desde que la deuda deviene exigible, y así lo entendía tanto la doctrina como la jurisprudencia. Este concepto fue receptado por Código Civil y Comercial de la Nación -de indudable valor interpretativo- puesto que el art. 2554 indica que el transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible.

Cuando se trata de una acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, podría decirse que el cómputo se inicia a partir de la fecha en que tuvo lugar el hecho lesivo generador de los perjuicios cuya reparación es demandada. Sin embargo, existen situaciones en las cuales la víctima ignora el acaecimiento del hecho; y en algunos casos desconoce la existencia misma del daño. Por ello, la doctrina nacional coincide en que la prescripción de la acción de daños comienza a correr desde que el damnificado conoce el daño, salvo que el desconocimiento proviniere de una negligencia culpable. “No puede ser de otra manera, porque quien no conoce ni ha podido conocer por ningún medio razonable a su alcance que ha sido dañado no puede actuar. Es el fundamento mismo de la prescripción el que justifica que sea así” (López Herrera, Edgardo, ob. Cit., T° I, pg, 139 y sig.).

Es así que en principio, el momento a partir del cual comienza a contarse el plazo correspondiente a la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual es el de la ocurrencia del hecho dañoso generador de los perjuicios que se intenta reparar (Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, 9° edic., T. II, pág. 84/86, Bs.As., La Ley, 2008), a menos que la víctima ignorase la existencia del hecho, en cuyo caso la prescripción sólo habría de empezar a correr desde que tomara conocimiento de ello. Ello en tanto esa ignorancia no provenga de una negligencia culpable de su parte. El conocimiento del evento dañoso -ha señalado reiteradamente el máximo tribunal federal- no requiere noticia subjetiva y rigurosa, sino más bien una razonable posibilidad de información. “En definitiva, en efecto, la prescripción no puede sujetarse a la

discreción del acreedor, supliendo incluso su negligencia” (CSJNac., Fallos: 256:87, 259:261, 293:347, 304:1872; 307:821).

Sobre esta cuestión, Santarelli explica que la regla de la ocurrencia del daño como inicio del plazo prescriptivo en ciertas situaciones es insuficiente y requiere que la víctima haya podido -razonablemente y con la previsión del caso- tomar conocimiento del daño. En efecto, no todo el daño ocurre simultáneamente, sino que las consecuencias dañosas se dan sucesivamente; es el caso del daño futuro, por lo cual para que el curso de la prescripción comience es necesario que esté advertida de la consecuencia perjudicial. Agrega que por toma de conocimiento debe interpretarse no sólo que la víctima esté anoticiada de un daño, sino que además debe tener referencia del origen de ese daño y que le es reprochable a otro. (Santarelli, Fulvio G., en AA.W., “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, cit., t. XI, comentario al art. 2560).

De lo expuesto se concluye que la acción indemnizatoria no escapa a la regla de que la prescripción comienza a correr desde la fecha en que se produce el daño, que suele coincidir con la del hecho ilícito. Siguiendo estos criterios, el fallo en recurso refirió que el plazo prescriptivo de la acción en contra de Viscido corre desde la fecha del hecho dañoso, es decir, 28/12/1984. Respecto a la acción en contra de BETCO, consideró que la actora tuvo conocimiento del daño al momento de recibir la carta documento que notificó a la empresa el cierre de la cuenta corriente e integración de saldo deudor nro. 4540/5, que tuvo lugar el día 08/03/1985, conforme la documentación aportada en el juicio “Seda SRL c/ Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda s/ Nulidad” Expte N° 381/85.

El apelante aduce que no hubo un solo acto ilícito sino varios (pago del cheque falso; cerramiento de la cuenta; ejecución del saldo; embargo de bienes) y que su parte no pudo saber a quién debía demandar sino hasta que se acusó a Viscido en fecha 06/6/1992. Sin embargo, no refuta el razonamiento de la sentenciante al señalar que los daños sucesivos o continuados deben ser considerados como un daño único, y que el plazo debe contarse desde el perjuicio inicial.

Acerca de los denominados daños continuados, es decir aquéllos que se siguen “sin solución de continuidad”, la doctrina ha puesto el acento en su consideración como unidad y no como una pluralidad de daños particulares, por lo que la prescripción comienza a correr “cuando el daño se conoce en general por el perjudicado y comprende todas sus consecuencias que como posibles sean de prever” (Mosset Iturraspe, Jorge, “Prescripciones independientes para etapas nuevas y no previsibles del perjuicio”, La Ley, 1988-C, 212.29). Tales perjuicios se consideran un daño único, por lo que el plazo se computa desde el perjuicio inicial. Es que – como regla - ni los “agravamientos” y los “nuevos perjuicios” no implican una nueva causa generadora de responsabilidad ni dan lugar a una nueva acción que pueda prescribir a partir de entonces. Como excepción -agrega- “un daño sobreviniente tiene una prescripción independiente, aun cuando se traten de consecuencias de un ilícito único -etapas nuevas o daño futuro- cuando empleando la debida diligencia, criterio objetivo, no haya sido posible preverlo o anticiparlo” . Por tales razones -concluye- no es prudente que la víctima del daño aguarde el desarrollo o evolución de los perjuicios sin promover la acción. Más aun cuando “tiene expedita la vía legal a partir del daño cierto y éste es tanto «el cierto actual» como el «cierto futuro». La cuestión es entonces de previsibilidad, de atender a lo que el tiempo deparará” (Mosset Iturraspe, Jorge, “De nuevo sobre la prescripción de los daños sobrevinientes y de los continuados”, La Ley, 1988-D, 103/104; CNCiv., Sala C, 07/12/1987, “Dal Pont, Virginia E. c. Moy, S.A.”, La Ley, 1988-D, 102; cc. CSJTuc., autos “Portal Dora Imelda vs. AFJP Consolidar s/ Daños y perjuicios”, sentencia n.º 196 del 16/03/2020 y doctrina citada)

De lo dicho se sigue que la eventualidad de agravación del daño conocido no incide en el cómputo del plazo de prescripción, toda vez que no implica una nueva causa generadora de responsabilidad ni da lugar a una nueva acción que pudiera prescribir a partir de entonces (CS, Fallos: 307:771,

307:2048, 310:1545, 319:1403). En definitiva, el curso del plazo comienza cuando el perjuicio sea cierto y susceptible de apreciación, aún cuando se tratare de daños futuros que suceden en proceso de duración prolongada o indefinida.

Reitero que el hecho lesivo invocado por los actores consistió en la autorización dada por el codemandado Viscido, en su carácter de Gerente de Cuentas Corrientes del BETCO, para que el cheque que se reputa como falso -librado sobre la cuenta perteneciente a SEDA-, pudiera ser cobrado por un tercero; acontecimiento que tuvo lugar el día 28/12/1984. El posterior cierre de la cuenta y la pretensión de ejecutar el saldo -situación que fue debidamente comunicada por el banco demandado a la actora el día 08/03/1985 mediante carta documento-, o la traba de medidas cautelares, constituyen circunstancias sobrevinientes que razonablemente tienen conexión o reconocen como causa eficiente el acaecimiento del hecho principal, es decir, el libramiento del cheque en las condiciones particulares aludidas. Desde esta perspectiva, no asiste razón al apelante cuando manifiesta que recién en fecha 06/6/1992 pudo saber contra quién accionar, puesto que el obrar antijurídico que se atribuye a los demandados ya había entrado en su esfera de conocimiento, de manera fehaciente y con marcada antelación.

En sentido concordante se ha resuelto que la prescripción debe computarse a partir del momento en el que el demandante toma conocimiento de los daños que reclama, sin que obste a ello la circunstancia de que los perjuicios pudieren presentar un proceso de duración prolongada o indefinida, pues el curso del término comienza cuando sea cierto y susceptible de apreciación el daño futuro; asimismo que el plazo de prescripción de la acción, en principio, se computa desde la producción del hecho generador del reclamo, pero su comienzo está subordinado al conocimiento del mismo por el accionante, que debe ser real y efectivo, ya que desde ese momento y no antes el perjuicio asume carácter de cierto y susceptible de apreciación por el damnificado. Es decir que el plazo inicia cuando el damnificado tiene conocimiento del hecho generador y sólo excepcionalmente si el daño no es contemporáneo sino sobreviviente o cuando se manifiesta con posterioridad, el curso de aquélla empieza con éste, pero ello con independencia de su agravamiento posterior o prolongación más o menos previsible de un proceso ya conocido, dado que frente a daños sucesivos o continuados, la regla es que deben considerarse como un daño único y no como varios daños y el plazo computarse desde el daño inicial acotando que ni los "agravamientos" ni los "nuevos perjuicios" implican una nueva causa generadora de responsabilidad ni dan lugar a nueva acción que pueda prescribir a partir de entonces ni dan lugar a nueva acción que pueda prescribir a partir de entonces. (CNCom., Sala E, 30/9/2013, "Auto O Gas SA c/YPF SA y otro s/ordinario", Erreius, Cita digital: IUSJU212629D).

De esta manera, computando el plazo de dos años (cfr. art. 4.037 CC) tanto desde el acaecimiento del evento dañoso (28/12/1984) como de la notificación fehaciente del cierre de la cuenta e integración de saldo deudor (08/03/1985), se advierte que el término legal se encontraba cumplido con creces a la fecha de la interposición de la demanda (11/12/1998)

IV.3. Para sostener la subsistencia de la acción promovida, la parte actora invocó causales de interrupción y suspensión del plazo prescriptivo que incidirían en su cómputo.

Es sabido que la ley civil prevé dos situaciones cuyo efecto, en la práctica, es prolongar la vida útil de la acción: la interrupción o la suspensión de los plazos en curso. En el primer caso, el tiempo transcurrido queda sin efecto y el cómputo se reinicia al cesar la causal que provocó la suspensión. Diversamente, en el caso de suspensión el plazo se detiene durante el tiempo que dure la situación que la provoca, y una vez que ésta desaparece se reanuda sumando el lapso transcurrido.

Afirma el recurrente que el plazo de prescripción se vio interrumpido y suspendido el 14/4/1992, cuando su representada se constituyó en querellante y actora civil en el proceso penal “Darmanin”, y que así habría permanecido hasta la interposición de esta demanda. Sin embargo, en las puntuales circunstancias de autos la presentación como querellante no tuvo tales efectos, si se repara que a esa fecha ya no existía un plazo prescriptivo en curso, fenecido con mucha anterioridad.

Como ha señalado la doctrina, el presupuesto indispensable para que pueda operar la suspensión de la prescripción es que exista un plazo de prescripción iniciado y no concluido. (cfr. Pestalardo, Alberto S. “Prescripción liberatoria y la caducidad de los derechos.” Ed. El Derecho, año 2017, pág. 89). En el mismo sentido, la jurisprudencia ha destacado que “Los actos interruptivos o suspensivos del plazo de la prescripción deben cumplirse necesariamente antes de su vencimiento, toda vez que mal puede interrumpirse o suspenderse un plazo ya cumplido” (CJSN, 27/09/2005, in re “Prefectura Naval Argentina vs. Pcia. de Buenos Aires, LL 2006-A-324; CSJT, 27/04/1992, “Municipalidad de S.M. de Tucumán vs. Cáceres Cano Severo, JA 1993-III-449; entre otros citados por Edgardo López Herrera, “Tratado de la Prescripción Liberatoria -pág.166/167; cc. esta Sala en autos “Vázquez Luis Ángel c/ Herederos de Correa Felisa Del Carmen s/ Disolución y Liquidación de Sociedad”. Sent. Nro. 411 del 08/11/2019).

De otra parte, el apelante también hace hincapié en la incidencia de la querella penal contra los responsables del hecho. En efecto, el art. 3982 bis Código Civil derogado preveía esta particular causal de suspensión – que no se ve replicada en el CcyCN - que se producía cuando la víctima de un acto ilícito hubiere deducido querella criminal contra los responsables del hecho, aun cuando en sede penal no hubiere pedido el resarcimiento de los daños. Conforme a esta norma, la suspensión del plazo de prescripción se prolongaba mientras se mantuviera la querella, extinguiéndose con el dictado de la sentencia o por desistimiento del querellante.

Como principio, las causales de suspensión son personales, por lo que sus efectos no se propagan en caso de pluralidad de deudores. Por consiguiente, la querella deducida contra el dependiente no suspende la prescripción contra el principal ni extiende este efecto a favor de otros interesados, “incluso si se trata de una persona jurídica que no puede ser querellada (Lopez Herrera, E., ob. Cit., pg. 241). En el mismo sentido, es doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia que la suspensión del término de la acción civil prevista en el art. 3982 bis del Código Civil en relación al querellado “no alcanza al tercero civilmente responsable pues se trata de dos obligaciones que tienen un mismo acreedor e identidad de objeto pero distinto deudor y causa. De allí que la independencia de vínculos que unen al acreedor con los deudores en las obligaciones concurrentes determina, entre otros efectos, que la interrupción o suspensión de la prescripción respecto a uno de ellos no perjudica al otro. En definitiva, la querella seguida contra el imputado no suspende la prescripción contra el otro deudor porque se trata de obligaciones concurrentes cada una de las cuales está sujeta a su propio régimen (CSJTuc., sentencias N°1440/89, N° 247/95 y N° 1137/00; sentencia N° 964, 04/07/18, “Lazarte Juana Rosa y otro vs. Gettar Pedro Antonio y otro s/ Daños y perjuicios”; cc. sentencia 196 del 16/03/2020, autos “Portal Dora I. vs. AFJP Consolidar s/ Daños y perjuicios”).

Por lo demás, tampoco rebate el recurrente que según lo señalara la Sra. Juez de grado, aquella acción se dirigió en contra de Andrés Viscido y no de BETCO, por lo que -a todo evento- respecto a la entidad financiera en liquidación no hubo suspensión de los plazos de prescripción. Sobre esta cuestión, se limita a disentir con la interpretación efectuada por la Sra. Jueza Aquo, argumentando –sin mayores fundamentos - que el vínculo entre Viscido y BETUC daría lugar a una responsabilidad solidaria. Sin embargo, no intenta refutar el fundamento sentencial que se ajusta al texto legal expreso y resulta acorde a la doctrina legal fijada por la Corte Suprema de Justicia Provincial en el fallo que cita. Esto es, que la suspensión prevista en el art. 3982 bis del Código Civil (norma que fue suprimida en el CCyCN) en relación al querellado, no alcanza al tercero civilmente responsable.

En la misma dirección, la Cámara Nacional Civil en pleno sostuvo que no correspondía extender los efectos de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción civil que establece el artículo 3982 bis del Código Civil a todos los demandados a quienes se atribuye responsabilidad civil, aun a los que no fueron querellados o no son susceptibles de serlo (CNCiv., "Maciel, Marcos v. Barry, Federico y otros s/ daños y perjuicios", elDial.com del 26/2/2004; LL 2004-C-512; E D 206-425; JA 2004-I-460 y 2004-II-750; Gaceta de Paz del 22/4/2004; C. Nac. Civ., sala K, "Cervirisso, Antonio S. v. De Inocenti, Germán O. s/ daños y perjuicios", 9/3/2009, LL Online, AR/JUR/5650/2009). Es decir, que sólo aprovechaba a quien la dedujo, y limitaba sus efectos a la persona contra quien estaba dirigida.(Trigo Represas, Félix A., "Regímenes de responsabilidad civil contractual y extracontractual en nuestro derecho positivo" Cita: TR LALEY 0003/008159 20011291.txt)

De lo expuesto se sigue que el efecto de la suspensión del curso de la prescripción por querella criminal solo aplicaría al imputado Viscido - es decir, a la persona acusada - sin extenderse a otras que pudieran ser responsables civilmente por los mismos daños. Se trata de una causal de suspensión personal, que no propaga sus efectos respecto de sujetos distintos de aquellos que la norma contempla, de manera que "la suspensión del curso de la prescripción -operada por la querella- únicamente producía tal efecto contra el imputado pero no respecto de otros eventuales terceros civilmente responsables." (CSJTuc.- Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal. "Rojas Dante Celin vs. Luque Francisco y Otro s/ Daños y perjuicios." Sent Nro. 1410 de fecha 10/11/2023).

La conclusión precedente priva de sustento al argumento del apelante, basado en el pretense efecto expansivo que asigna a la suspensión por querella criminal debido a la pretensa solidaridad de las respectivas responsabilidades atribuidas a Viscido y el banco demandado.

Como se dijo, en autos está fuera de debate que la responsabilidad atribuida al codemandado Viscido es de naturaleza extracontractual, y resulta indistinta o concurrente con la endilgada a la entidad financiera al provenir de causas distintas, por lo que el damnificado puede accionar contra cualquiera o a ambos por el todo. Debido a su diferente naturaleza, no se producen los efectos expansivos que en general suceden cuando se trata de obligaciones solidarias, caracterizadas por la existencia de vínculos coligados. A partir de estas premisas, la Suprema Corte provincial ha rechazado que la responsabilidad prevista en la primera parte del artículo 1113 del Código Civil de lugar a una obligación solidaria, entendiendo - por lo contrario- que la responsabilidad del dependiente es concurrente con la del principal, es decir, que no se trata de una obligación única sino de dos obligaciones, que tienen un mismo acreedor e identidad de objeto, pero distinto deudor y causa (cfr. Llambías, Jorge J.: "Tratado de Derecho Civil-Obligaciones", T° II-A, págs. 563 y 566; Borda, Guillermo A.: "Tratado de Derecho Civil-Obligaciones", T° II, págs. 291/292; Pizarro, Ramón D. y Vallespinos, Carlos G.: "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T° 1, pág. 607).

Cabe recordar que si bien la categoría de las obligaciones concurrentes tuvo recepción legislativa con la sanción del CcyCN, que las regula expresamente en sus arts. 850/852, era ampliamente reconocida por la doctrina nacional y aplicada por los jueces, que la admitían como un supuesto diferente de las obligaciones solidarias (cfr. Márquez, José Fernando, "Las obligaciones concurrentes. La recepción en el código civil y su aplicación en la responsabilidad civil". RCyS 2015-IV, 58 Cita Online: AR/DOC/419/2015. Su nota típica es que si bien presentan identidad de acreedor y de objeto, los deudores obligados son diversos y responden por distintas causas de deber, independientes entre sí. Ello da lugar a obligaciones diferentes, lo cual excluye los efectos expansivos invocados por el apelante.

En suma, la independencia de vínculos que unen al acreedor con los deudores en las obligaciones concurrentes determina, entre otros efectos, que la interrupción o suspensión de la prescripción

respecto a uno de ellos no perjudica al otro. Concordante con lo expresado, ha dicho Llambías que "Diversamente, pasa si los responsables lo son por distinto título, por ej. el autor del daño y el tercero civilmente responsable. En tal caso la querella seguida contra el delincuente no suspende la prescripción contra el otro deudor porque se trata de obligaciones concurrentes cada una de las cuales está sujeta a su propio régimen. Es una consecuencia que se mantiene cuando el damnificado hubiera pedido el resarcimiento del daño, en el fuero penal, contra el autor del hecho, porque ese acto interruptivo de la prescripción respecto al acusado sería intrascendente para el tercero civilmente responsable que no es deudor de la misma obligación sino de otra que tiene el mismo objeto" (ob. cit. T° IV-B, págs. 36/37) (CSJTuc., sentencia n.° 1137 del 28/12/2000, autos "Santillán vda. de Villagra, Lola Elvira vs. Municipalidad de S.M. de Tucumán s/daños y perjuicios" y doctrina citada)

Por lo considerado, concluyo que corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 06/03/2023 y, en consecuencia, confirmar la misma en cuanto fuera materia de agravios.

V. Atento a la naturaleza de la cuestión debatida, el motivo por el que se rechaza la demanda y los debates existentes en torno al plazo prescriptivo en casos como el de autos; a lo que se suma la falta de contestación del recurso por parte de los demandados, considero que existe mérito suficiente para que las costas de la alzada se impongan por el orden causado (art. 61, inc. 2 y cc., CPCCT).

En virtud de todo lo expresado, a la primera cuestión me pronuncio por la afirmativa.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARCELA FABIANA RUIZ, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, se adhiere a los mismos, votando en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Vocal LAURA A. DAVID, dijo:

En consideración al acuerdo arribado, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia y confirmar la sentencia de fecha 06/03/2023 en cuanto declara prescripta a la presente acción, y distribuir las costas por el orden causado (art. 61, inc. 2 y cc., CPCCT)..

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARCELA FABIANA RUIZ, dijo:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en igual sentido. con lo que se da por concluido este acuerdo.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fecha 06/03/2023, en cuanto declara prescripta la presente acción.

II. COSTAS del recurso, por el orden causado (art. 61, inc. 2 y cc., CPCCT).

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER.-

LAURA A. DAVID MARCELA FABIANA RUIZ

Ante mí:

FEDRA E.LAGO

Actuación firmada en fecha 03/06/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.